AGENCIA LOGÍSTICA
FUERZAS MILITARES
La unión de nuestras Fuerzas

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES

Grupo Social y Empresarial de la Defensa

RESOLUCIÓN No. 019

(03/03/2023)

Por la cual se **RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA PARCIAL** de la RESOLUCIÓN N°.015 de 22/02/2023 "Por la cual se adjudica el proceso de contratación No. **SA SI 005-007-2023** bajo la modalidad de Selección Abreviada Subasta Inversa Electrónica", cuyo objeto es el **"SUMINISTRO DE FRUTAS Y VERDURAS FRESCAS PARA EL ABASTECIMIENTO DE LAS UNIDADES MILITARES ATENDIDAS POR LA REGIONAL CARIBE Y/O OTRAS ENTIDADES ADSCRITAS Y/O VINCULADAS AL MINISTERIO DE DEFENSA, LOTE 1 BOLIVAR – LOTE 2 SUCRE".**

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES REGIONAL CARIBE, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONTEMPLADAS EN LA LEY 80 DE 1993, LEY 1150 DE 2007, LEY 1474 DE 2011, DECRETO LEY 019 DE 2012, DECRETO 1082 DE 2015, DEMÁS DECRETOS REGLAMENTARIOS, Y EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA RESOLUCIÓN No. 663 DEL10 DE JUNIO DE 2019, RESOLUCION 176 DEL 19 DE FEBRERO DE 2019 Y DEMÁS NORMATIVA VIGENTE.

I. C O N S I D E R A N D O:

1. Que la Agencia Logística de las Fuerzas Militares Regional Caribe, mediante la expedición y publicación en la plataforma SECOP II de la Resolución N°015 de 22/02/2023, ADJUDICÓ el proceso por lotes, así: LOTE 1 a la COMERCIALIZADORA EDUARDO IBAÑEZ y LOTE 2 a la COMERCIALIZADORA CACHIRA el proceso de contratación No. SA SI 005-007-2023 bajo la modalidad de Selección Abreviada Subasta Inversa Electrónica", cuyo objeto es el "SUMINISTRO DE FRUTAS Y VERDURAS FRESCAS PARA EL ABASTECIMIENTO DE LAS UNIDADES MILITARES ATENDIDAS POR LA REGIONAL CARIBE Y/O OTRAS ENTIDADES ADSCRITAS Y/O VINCULADAS AL MINISTERIO DE DEFENSA, LOTE 1 BOLIVAR – LOTE 2 SUCRE".

2. Que mediante escrito radicado el 22 de febrero de 2023 a las 5:27:59 PM, la firma JAVIER OSVALDO RAMIREZ MARTINEZ, presentó SOLICITUD de REVOCATORIA DIRECTA de la RESOLUCION 015 DE 22/02/2023, por la cual se adjudicó el proceso de contratación No. SA SI 005-007-2023 bajo la modalidad de Selección Abreviada Subasta Inversa Electrónica.

3. Que el Director General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares mediante la Resolución de Delegación No. 176 de febrero 19 de 2019, *"por la cual se delegan unas funciones y competencias relacionadas con la contratación de bienes y servicios con destino a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares y se dictan otras disposiciones", Artículo Tercero* delegó en los Directores de Regional la competencia para adelantar la fase precontractual, celebrar los respectivos, y realizar

todos los tramites, actuaciones y actos administrativos para la debida ejecución de los contratos y/o convenios hasta su liquidación, incluyendo la facultad sancionatoria hasta la cuantía de Cinco mil (5.000) SMMLV, delegación que le permite ejercer funciones de ordenador del gasto, adoptar decisiones y desarrollar actividades propias del proceso de contratación que allí se encuentran descritas, entre ellas la de resolver solicitudes de revocatorias sobre los actos por él expedidos.

II. FUNDAMENTOS DE LA REVOCATORIA

El recurrente sustenta la solicitud con los siguientes argumentos:

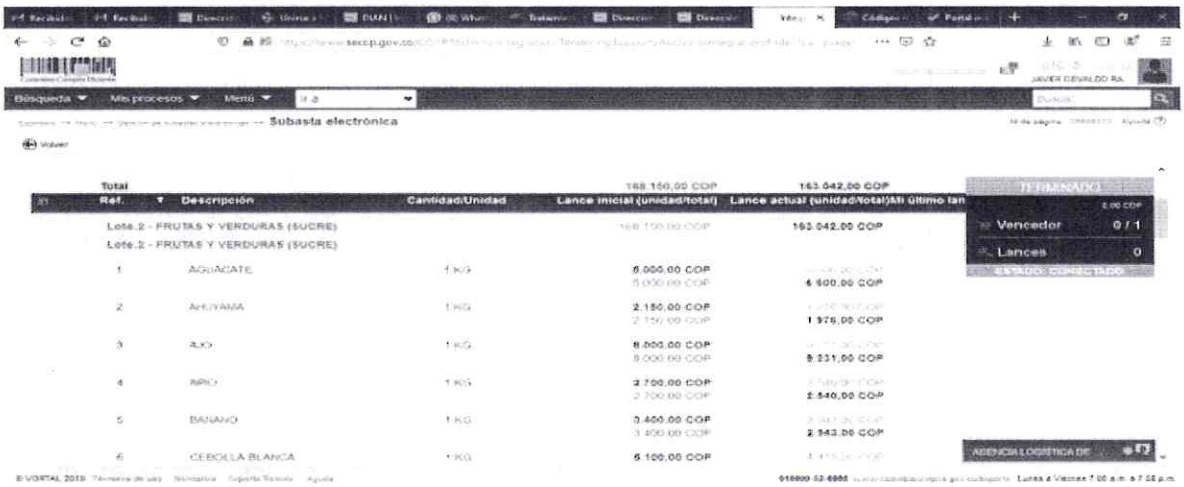
JAVIER RAMIREZ MARTINEZ identificado con C.C. No. 15.030. 711 de Lorica mediante el presente oficio solicito la revocatoria directa de la resolución 015 de 22/02/2023 con base en los siguientes considerandos.

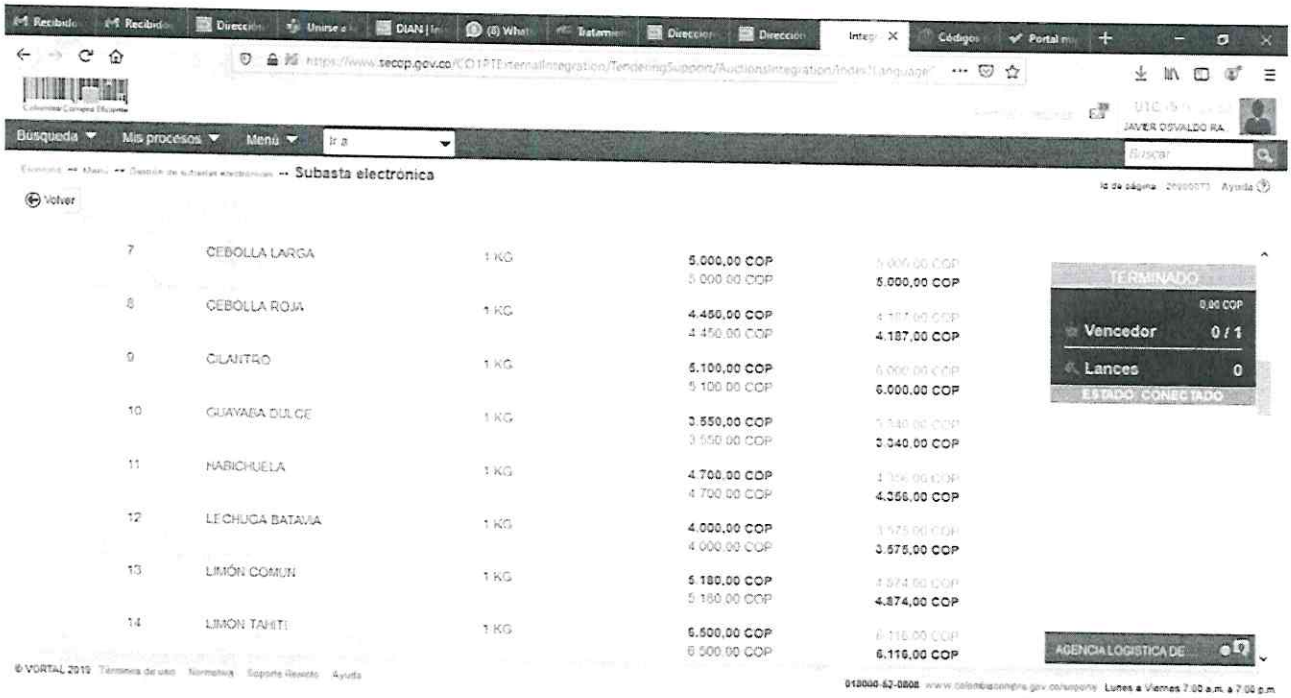
Establece el pliego de condiciones en su nota 2: Se adjudicará el proceso al proponente que en el desarrollo de la subasta oferte el precio más bajo mediante validado por el SECOP II. Aunado a lo anterior la nota 5 establece que cuando dentro del proceso de subasta dos (2) o más oferentes efectúen los lances para realizar la disminución del precio de los productos o servicios en la plataforma SECOP II, estos deberán realizar descuentos desde el primer lance a partir de un Tres por ciento (3%), sobre el valor total del lote o el último lance valido afectando a todos los ítems en el mismo porcentaje.

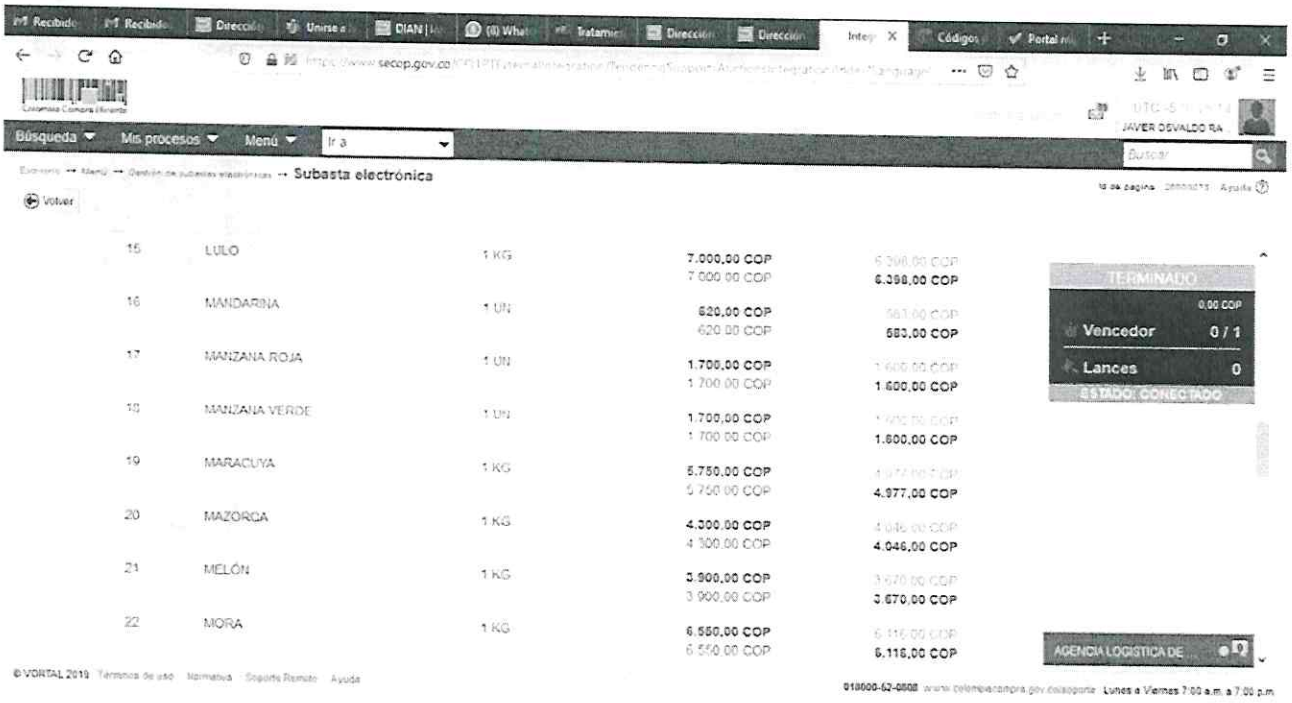
Revisada la plataforma del secop II en el lance final no se mejora el lance inicial y a su vez se viola lo establecido en el pliego como se evidencia a continuación.

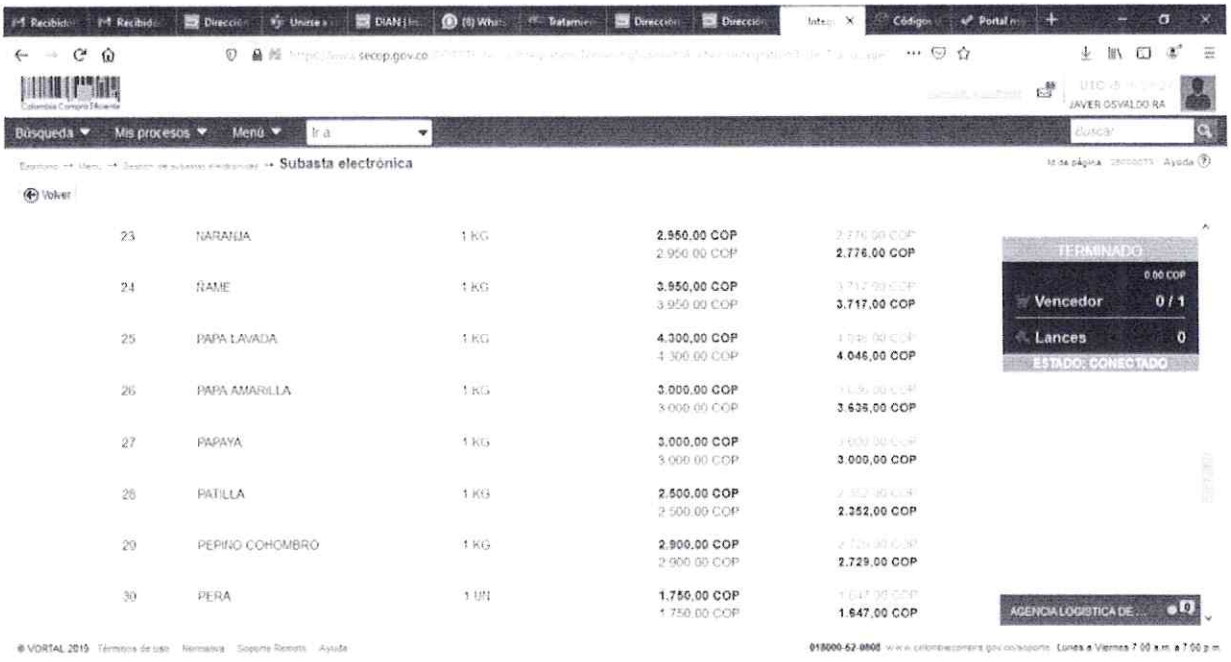
TEM OFERTA	DESCRIPCION	LANCE INICIAL	LANCE ACTUAL
1	AGUACATE	5.000	6.600
3	AJO	8.000	9.231
7	CEBOLLA LARGA	5.000	5.000
9	CILANTRO	5.100	6.000
26	PAPA AMARILLA	3.000	3.636
27	PAPAYA	3.000	3.000
36	REMOLACHA	3.000	3.716

En los Items 1, 3, 9, 26 y 36 presentan un mayor valor al inicial, los ítems 7 y 27 presentan el mismo no se les aplico el 3%, Anexo pantallazos de la subasta.




Búsqueda
Mis procesos
Menú
Ir a
JAVIER OSVALDO RA
Subasta electrónica
Volver
7 CEBOLLA LARGA 1 KG 5.000,00 COP 5.000,00 COP 5.000,00 COP
8 CEBOLLA ROJA 1 KG 4.450,00 COP 4.450,00 COP 4.187,00 COP
9 CILANTRO 1 KG 6.100,00 COP 6.100,00 COP 6.000,00 COP
10 GUAYABA DULCE 1 KG 3.550,00 COP 3.550,00 COP 3.340,00 COP
11 NABICHUELA 1 KG 4.700,00 COP 4.700,00 COP 4.356,00 COP
12 LECHUGA BATAVIA 1 KG 4.000,00 COP 4.000,00 COP 3.575,00 COP
13 LIMÓN COMUN 1 KG 5.180,00 COP 5.180,00 COP 4.874,00 COP
14 LIMON TAHITI 1 KG 6.500,00 COP 6.500,00 COP 6.116,00 COP
TERMINADO
0,00 COP
Vencedor 0 / 1
Lances 0
ESTADO: CONECTADO
AGENCIA LOGISTICA DE
© VORTAL 2019
018000-62-0808
Lunes a Viernes 7:00 a.m. a 7:00 p.m


Búsqueda
Mis procesos
Menú
Ir a
JAVIER OSVALDO RA
Subasta electrónica
Volver
15 LULO 1 KG 7.000,00 COP 7.000,00 COP 6.396,00 COP
16 MANDARINA 1 UN 620,00 COP 620,00 COP 583,00 COP
17 MANZANA ROJA 1 UN 1.700,00 COP 1.700,00 COP 1.600,00 COP
18 MANZANA VERDE 1 UN 1.700,00 COP 1.700,00 COP 1.600,00 COP
19 MARACUYA 1 KG 5.750,00 COP 5.750,00 COP 4.977,00 COP
20 MAZORCA 1 KG 4.300,00 COP 4.300,00 COP 4.046,00 COP
21 MELÓN 1 KG 3.900,00 COP 3.900,00 COP 3.670,00 COP
22 MORA 1 KG 6.550,00 COP 6.550,00 COP 6.116,00 COP
TERMINADO
0,00 COP
Vencedor 0 / 1
Lances 0
ESTADO: CONECTADO
AGENCIA LOGISTICA DE
© VORTAL 2019
018000-62-0808
Lunes a Viernes 7:00 a.m. a 7:00 p.m



Búsqueda | Mis procesos | Menú | Ir a | Buscar

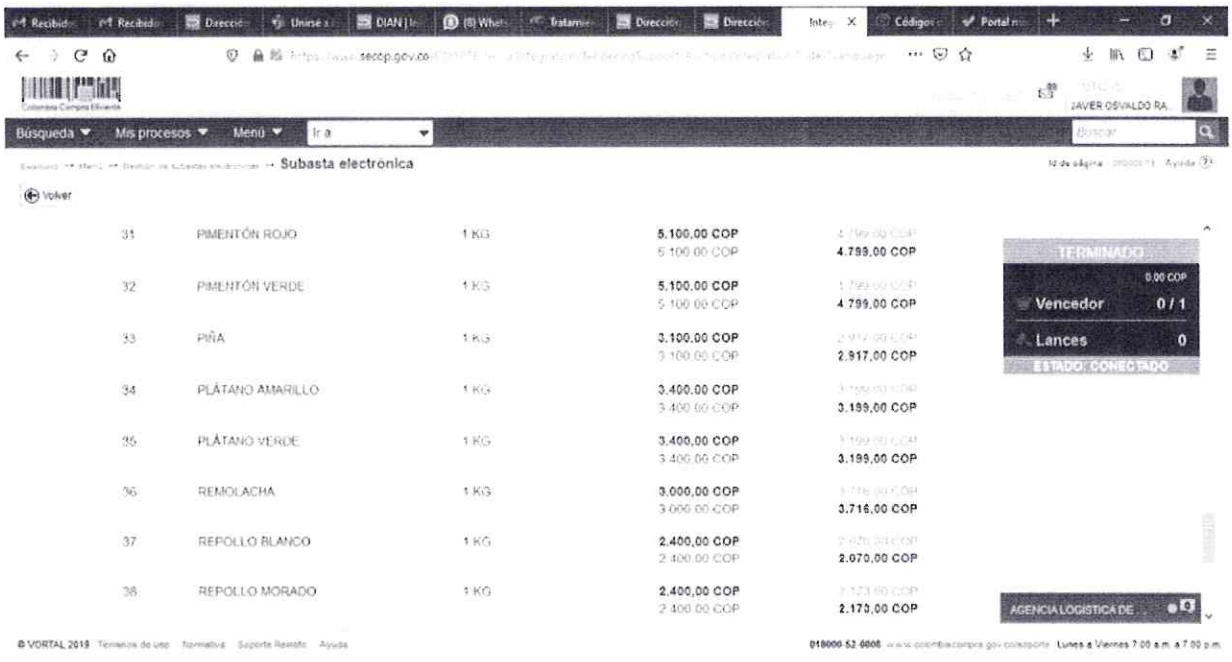
Subasta electrónica

Volver

23	NARANJA	1 KG	2.950,00 COP 2.950,00 COP	2.776,00 COP	TERMINADO
24	NAME	1 KG	3.950,00 COP 3.950,00 COP	3.717,00 COP	0,00 COP Vencedor 0 / 1 Lances 0 ESTADO: CONECTADO
25	PAPA LAVADA	1 KG	4.300,00 COP 4.300,00 COP	4.046,00 COP	
26	PAPA AMARILLA	1 KG	3.000,00 COP 3.000,00 COP	3.636,00 COP	
27	PAPAYA	1 KG	3.000,00 COP 3.000,00 COP	3.000,00 COP	
28	PATILLA	1 KG	2.500,00 COP 2.500,00 COP	2.352,00 COP	
29	PEPINO COHOMBRO	1 KG	2.900,00 COP 2.900,00 COP	2.729,00 COP	
30	PERA	1 UN	1.750,00 COP 1.750,00 COP	1.647,00 COP	AGENCIA LOGISTICA DE...

© VORTAL 2019 Términos de uso Normativa Soporte Remoto Ayuda

018000 52 0808 www.colombiacompra.gov.co/soporte Lunes a Viernes 7:00 a.m. a 7:00 p.m.



Búsqueda | Mis procesos | Menú | Ir a | Buscar

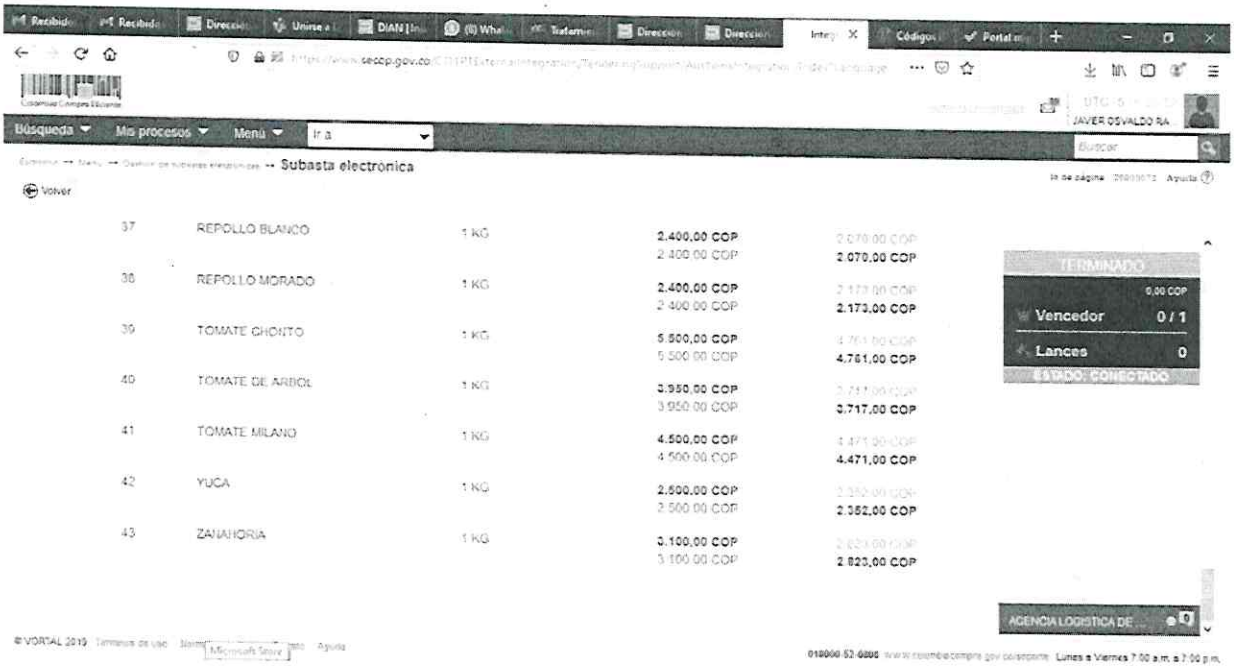
Subasta electrónica

Volver

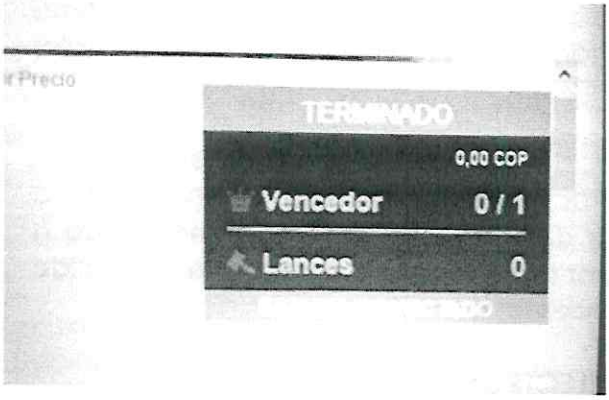
31	PIMENTÓN ROJO	1 KG	5.100,00 COP 5.100,00 COP	4.799,00 COP	TERMINADO
32	PIMENTÓN VERDE	1 KG	5.100,00 COP 5.100,00 COP	4.799,00 COP	0,00 COP Vencedor 0 / 1 Lances 0 ESTADO: CONECTADO
33	PIÑA	1 KG	3.100,00 COP 3.100,00 COP	2.917,00 COP	
34	PLÁTANO AMARILLO	1 KG	3.400,00 COP 3.400,00 COP	3.199,00 COP	
35	PLÁTANO VERDE	1 KG	3.400,00 COP 3.400,00 COP	3.199,00 COP	
36	REMOLACHA	1 KG	3.000,00 COP 3.000,00 COP	3.716,00 COP	
37	REPOLLO BLANCO	1 KG	2.400,00 COP 2.400,00 COP	2.070,00 COP	
38	REPOLLO MORADO	1 KG	2.400,00 COP 2.400,00 COP	2.173,00 COP	AGENCIA LOGISTICA DE...

© VORTAL 2019 Términos de uso Normativa Soporte Remoto Ayuda

018000 52 0808 www.colombiacompra.gov.co/soporte Lunes a Viernes 7:00 a.m. a 7:00 p.m.



Si se mira la plataforma no toma el lance como válido y como no hubo lances válidos según las reglas de la subasta se entiende que gana la oferta inicial de menor valor, esto es la presentada por **JAVIER RAMREZ MARTINEZ/DEPOSITO Y LEGUMBRES DEL ORIENTE NO. 1**



La adjudicación demarras viola de forma flagrante lo establecido en la ley (el único criterio de adjudicación en subastas inversas es el ofrecimiento del menor valor al final de la bajastra y terminados los lances) y en los pliegos de condiciones y a su vez se me causa un perjuicio pues se me priva de la adjudicación cuando

fui quien presentó los precios más bajo y los mismos no fueron superados por el adjudicatario.

Establece el ARTÍCULO 93. De la ley 1437 de 2011 como CAUSALES DE REVOCACIÓN que aquellos actos administrativos que sean manifiesta su oposición a la ley o que con ellos se cause agravio injustificado a una persona deben ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte que es el caso que nos ocupa.

Es sabido que el pliego es ley para las partes y este es muy claro en las reglas de la subasta:

CAPITULO V
EVALUACION DE LA OFERTA
5.1 FACTOR ECONÓMICO

La propuesta económica se diligenciará a través de la plataforma electrónica SECOP II, indicando el valor ofertado por cada ítem.

Nota 2: Se adjudicará el proceso al proponente que en el desarrollo de la subasta oferte el precio más bajo mediante validado por el SECOP II.

Nota 4: Cuando dentro del proceso de subasta inversa solo quede o exista un oferente habilitado, dicho oferente realizará La disminución del margen mínimo establecido para el proceso que corresponda al cuatro por ciento (4%) del valor por cada ítems ofertado.

Nota 5: Cuando dentro del proceso de subasta dos (2) o más oferentes efectúen los lances para realizar la disminución del precio de los productos o servicios en la plataforma SECOP II, estos **deberán realizar descuentos desde el primer lance a partir de un Tres por ciento (3%), sobre el valor total del lote o el último lance valido afectando a todos los ítems en el mismo porcentaje.**

6.10 AUDIENCIA PÚBLICA SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA

La subasta inversa es una puja dinámica efectuada presencial o electrónicamente, mediante la **reducción** sucesiva de precios durante un tiempo determinado, de conformidad con las reglas previstas en la ley y en el respectivo pliego de condiciones.

6.11. PROCEDIMIENTO PARA EL DEARROLLO DE LA SUBASTA

La ALFM el(los) dia(s) y hora fijados para la(s) inversa electrónica, otorgará a los proponentes un término para el desarrollo de la subasta el cual indicara el día de la configuración de la misma, en dicho termino los proponentes podrán realiza los lances que consideren necesarios para mejorar sus lances. **El valor inicial con que iniciara la subasta será el de la mejor oferta económica presentada al momento de la apertura del sobre económico Numero 2, para lo cual el oferente tendrá en cuenta que para que sus lances sean validos y aceptados por la plataforma SECOP II, la reducción del valor de su lance deberá ser en mínimo del tres por ciento (3%) del menor precio indicado para cada ítem según el precio inicial establecido por el SECOP II.**

Los oferentes deben tener en cuenta que la plataforma no acepta lances por debajo del tres por ciento (3%) con respecto del precio más bajo que se informe en la subasta. En consecuencia, sólo serán válidos los lances que igualen o que superen este margen. Se consideran lances válidos aquellos que reduzcan el menor porcentaje exigido por la entidad en cada lance.

Este porcentaje aplica y reduce simultáneamente cada uno de los valores ofertados para cada ítem subastada.

La plataforma indicara a cada oferente la posición que ocupa en la subasta de acuerdo a sus propuestas.

En el caso que un proponente no haga lances de precio, durante el tiempo que se ha establecido para la subasta, se entenderá que su propuesta económica inicial descrita en el sobre No. 2, es su propuesta económica definitiva.

Una vez terminado el tiempo definido en la subasta inversa, la plataforma determinará como ganador al oferente que ocupe la primera posición, posteriormente se descargará el informe de la subasta que arroja la plataforma, el cual será el soporte para la adjudicación del proceso de selección.

6.12. REGLAS QUE SE DEBEN TENER EN CUENTA EN LA AUDIENCIA DE SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA

1. Los lances para mejorar la propuesta económica se deben realizar en pesos colombianos.

2. No se puede aumentar el margen de comercialización inicial ofertado.

3. La subasta iniciará en la hora establecida por la entidad y estará sujeta a modificaciones y reprogramaciones.

4. **La entidad velara por el cumplimiento de los principios que rigen la Contratación Estatal, principalmente transparencia, buena fe, selección objetiva entre otros, como quiera que se espera amplia participación de los oferentes bajo parámetros de respeto y transparencia, de tal suerte que ante evidencia de inobservancia de alguno de estos principios por parte de los oferentes y que pretendan entorpecer el objetivo de la subaste inversa, será puesto en conocimiento de las autoridades pertinentes.**

5. **Cuando dentro del proceso de subasta, dos (02) o más oferentes efectúen los lances para realizar la disminución de precio de los productos o servicios en la plataforma SECOP II, estos deberán realizar descuentos desde el tres por ciento (3%), porcentaje establecido para cada producto, lo cual afectara a todos los ítems en el mismo porcentaje.**

Por todo lo anterior y estando dentro de los plazos establecidos en la ley 1437 de 2011 solicitamos la revocatoria del acto administrativo de adjudicación número 015 del 22 de febrero de 2023 y en consecuencia se adjudique el proceso SAS-005-007-2023 y cuyo objeto es el SUMINISTRO DE FRUTAS Y VERDURAS FRESCAS PARA EL ABASTECIMIENTO DE LAS UNIDADES MILITARES ATENDIDAS POR LA REGIONAL CARIBE Y/O OTRAS ENTIDADES ADSCRITAS Y/O VINCULADAS AL MINISTERIO DE DEFENSA, LOTE 2 a **JAVIER RAMREZ MARTINEZ/DEPOSITO Y LEGUMBRES DEL ORIENTE NO. 1.**

III. HECHOS

Mediante estudio previo suscrito por los estructuradores técnico, jurídico y económico –financiero de la Regional Caribe, se planteó la necesidad de contratar el: **"SUMINISTRO DE FRUTAS Y VERDURAS FRESCAS PARA EL ABASTECIMIENTO DE LAS UNIDADES MILITARES ATENDIDAS POR LA REGIONAL CARIBE Y/O OTRAS ENTIDADES ADSCRITAS Y/O VINCULADAS AL MINISTERIO DE DEFENSA, LOTE 1 BOLIVAR – LOTE 2 SUCRE".**

Dando estricto cumplimiento a los fines y principios establecidos para la contratación estatal, la Regional Caribe de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares adelanto un proceso de SELECCIÓN ABREVIADA SUBASTA INVERSA ELECTRONICA de conformidad con lo expuesto en el Decreto 1082 de 2015.

La Agencia Logística de las FFMM como operador logístico y en cumplimiento de los principios constitucionales, los lineamientos del Ministerio de Defensa Nacional y demás entidades del orden nacional, y en cumplimiento de su misión institucional, tiene por objeto ejecutar las actividades de apoyo logístico y abastecimiento de bienes y servicios para atender las necesidades de las Fuerzas Militares y Entidades del Sector Defensa.

La Agencia Logística de las Fuerzas Militares, atendiendo su objeto se ha especializado en ser el proveedor de soluciones logísticas en abastecimientos a las Fuerzas Militares, con las cuales celebra contratos Interadministrativos, como es el caso del contrato Nro. 003-ARC-JOLAN-2022, celebrado entre La Agencia Logística y la Armada Nacional, en el cual se tiene como objeto "contratar el abastecimiento de estancias de alimentación para el personal de infantes de marina y

alumnos de las escuelas de formación, de acuerdo con los anexos A,B,C,D,E,F & G proceso de contratación interadministrativa".

La Agencia Logística de las Fuerzas Militares Regional Caribe para dar cumplimiento al contrato Interadministrativo requiere contratar el Suministro de frutas y verduras, los cuales hacen parte de los componentes básicos de la alimentación diaria de la tropa y su importancia como aportante de vitaminas y minerales, los cuales son fundamentales en el mantenimiento de la buena salud de nuestros infantes, se hace indispensable entonces contar con el suministro de este producto, como parte básica de la alimentación diaria, supliendo parte de las necesidades de alimentación que las Unidades y cualquier otra entidad con la que se llegue a suscribir contrato interadministrativo.

Se requiere contar con la disponibilidad de los productos para el suministro diario de alimentación a la tropa, y de esta forma cumplir oportunamente a los requerimientos remitidos por la Fuerza Naval del Caribe, cuya frecuencia de pedidos es bastante alta e impredecible por presentar la variable de estar sometida a decisión del mando por operaciones militares a cumplir; es decir, las unidades a flote o buques, que, por su razón de ser en la operación militar, no dan espera a un tiempo mayor de 24 horas.

Por todo lo anterior, se hace necesario contar con un contrato que atienda las necesidades operacionales de las unidades militares de la Fuerza Naval del Caribe y demás Unidades de Armada Nacional bajo la jurisdicción de esta regional de manera oportuna y con disponibilidad permanente para reaccionar ante los requerimientos de frutas y verduras, conforme a lo establecido en el contrato Nro. 0115-ARC-CBNL01-2022, con objeto: "el suministro de víveres para las unidades orgánicas y bajo el mando operacional de la Fuerza Naval del Caribe con destino al personal de oficiales, suboficiales y civil".

En cumplimiento a las normas que rigen la contratación estatal se adelantó la Revisión del Acuerdo Marco de Precios Vigente: de conformidad con el artículo 2.2.1.2.1.2.9 del Decreto 1082 de 2015, la Entidad verificó la existencia de acuerdos marco de precios en la tienda Virtual del Estado Colombiano respecto del servicio objeto del presente estudio, identificando que no existe ningún acuerdo marco de precios que cobije este servicio/bien.

En relación con la adjudicación por el Tipo De Adjudicación: Se recomendó que el proceso a seguir se adjudique por **LOTES** atendiendo a la necesidad de la entidad descrita en el estudio y documentos previos. Así mismo se definió que los bienes/servicios se adjudicarán por el valor total de presupuesto hasta satisfacer la necesidad, así:

LOTE 1 BOLIVAR

RUBRO	DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES O SERVICIOS	UNIDAD DE MEDIDA ESTIMADA	VALOR TOTAL ESTIMADO
A-05-01-01-000-001	SUMINISTRO DE FRUTAS Y VERDURAS FRESCAS PARA EL ABASTECIMIENTO DE LAS UNIDADES MILITARES ATENDIDAS POR LA REGIONAL CARIBE Y/O OTRAS ENTIDADES ADSCRITAS Y/O VINCULADAS AL MINISTERIO DE DEFENSA. LOTE BOLIVAR	Ver Fichas Técnicas	$390.000.000,00

LOTE 2 SUCRE

RUBRO	DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES O SERVICIOS	UNIDAD DE MEDIDA ESTIMADA	VALOR TOTAL ESTIMADO
A-05-01-01-000-001	SUMINISTRO DE FRUTAS Y VERDURAS FRESCAS PARA EL ABASTECIMIENTO DE LAS UNIDADES MILITARES ATENDIDAS POR LA REGIONAL CARIBE Y/O OTRAS ENTIDADES ADSCRITAS Y/O VINCULADAS AL MINISTERIO DE DEFENSA. LOTE SUCRE	Ver Fichas Técnicas	$446.000.000,00

El Proyecto de Pliego de Condiciones y el Aviso de convocatoria fueron publicados en la Plataforma Transaccional SECOP II, el día 25/01/2023.

Se tenía como plazo para presentar observaciones al proyecto de pliegos hasta el día 01/02/2023, hasta las 4:00:00 PM, durante el cual se recibieron observaciones de Javier Ramirez - Depósitos y Legumbres del Oriente N°1, Liliana Miranda - Subentiendas Alamedas y Alex Cuadrado; Dichas observaciones fueron resueltas por los comités estructuradores correspondientes a través de la plataforma de SECOP II oportunamente y conforme a cronograma el día 02/02/2023.

Se publicó pliego de condiciones definitivo para el proceso N°. SA SI -005-007-2023, bajo selección abreviada subasta inversa electrónica y Resolución No. 006 el día 02/02/2023, por medio de la cual se ordenó la apertura del Proceso, siendo publicada en la Plataforma Transaccional SECOP II.

El día 03/02/2023 se publicó adenda N°1 para corregir el ESTUDIO DE MERCADO FRUTAS Y VERDURAS LOTE 1 BOLIVAR SUBASTA.

Se tenía como plazo para presentar observaciones al pliego de condiciones definitivo el día 7/02/2023, hasta las 4:00:00 PM, periodo durante el cual se recibió observación de distribuidora JOMPI, a la cual se le otorgo respuesta el 8/02/2023 y hubo una solicitud de verificación ciudadana a la cual se le dio respuesta el día 9/02/2023.

El día 10/02/2023, a las 8:30 AM, como estaba previsto en el cronograma del proceso de selección No SASI-005-007-2023, se cerró la etapa de presentación de ofertas, según consta en el Acta de Cierre Electrónica de la convocatoria en mención, con 5 ofertas presentadas, así:

LOTE 1:

- COMERCIALIZADORA LA ELITE SAS
- DISTRIBUIDORA FULL SERVICE SAS
- COMERCIALIZADORA EDUARDO IBAÑEZ

LOTE 2:

- JAVIER OSVALDO RAMIREZ MARTINEZ
- COMERCIALIZADORA CACHIRA.

EVALUACION INICIAL

De conformidad con el Informe de Evaluaciones Inicial comunicado mediante oficio No.2023140410007051-ALRCA-CT-CTR-14041 del 14 de febrero de 2023, se concluyó teniendo en cuenta las evaluaciones de los comités evaluadores jurídico, técnico y financiero, lo siguiente:

CUADRO RESUMEN DE EVALUACIÓN INICIAL

OFERENTE	EVALUACIÓN FINANCIERA	EVALUACION TECNICA	EVALUACIÓN JURÍDICA	CONCLUSIÓN
COMERCIALIZADORA CACHIRA	HABILITADO	HABILITADO	**INHABILITADO**	**INHABILITADO**
COMERCIALIZADORA EDUARDO IBAÑEZ	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	**HABILITADO**
JAVIER OSVALDO RAMIREZ MARTINEZ	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	**HABILITADO**

COMERCIALIZADORA LA ELITE SAS	HABILITADO	**INHABILITADO**	HABILITADO	**INHABILITADO**
DISTRIBUIDORA FULL SERVICE SAS	HABILITADO	**POR SUBSANAR**	HABILITADO	**POR SUBSANAR**

Dando como termino de traslado para observaciones y/o subsanaciones al informe inicial hasta el día 17 de febrero de 2023 a las 16:30 horas, según el cronograma del proceso de selección.

INFORME DE ALCANCE A LA EVALUACIÓN JURÍDICA DEL 14 DE FEBRERO DE 2023

Teniendo en cuenta que en la evaluación inicial el Comité Jurídico Evaluador concluyo inhabilitar jurídicamente al oferente COMERCIALIZADORA CACHIRA por no cumplir con la totalidad de los requisitos jurídicos habilitantes exigidos en el pliego de condiciones, y que dicho oferente presento observaciones al resultado y adjunto documentos para su análisis y reevaluación, los cuales una vez verificados por el Comité Jurídico Evaluador, se profirió **ALCANCE A LA EVALUACION JURIDICA DEL 14 DE FEBRERO DE 2023,** por consiguiente la entidad mediante oficio No.2023140410007931-ALRCA-CT-CTR-14041 del 20 de febrero de 2023, actualizo el estado de las evaluaciones de acuerdo con el siguiente cuadro resumen:

VERIFICACIÓN DOCUMENTAL FINAL

REQUISITOS	COMERCIALIZADORA CACHIRA	COMERCIALIZADORA EDUARDO IBAÑEZ	COMERCIALIZADORA LA ELITE	DISTRIBUIDORA FULL SERVICES	DEPÓSITO Y LEGUMBRES DEL ORIENTE
Capacidad Jurídica-Existencia y Representación Legal	**CUMPLE-**	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
Garantía Seriedad de la Oferta-vigencia igual o mayor a 3 meses	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
Carta de Presentación-Formulario No. 1	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
Constancia de cumplimiento de aportes parafiscales.	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
Registro Único de Proponentes-Vigente	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
Registro Único Tributario	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
Boletín Responsabilidades Fiscales de la Contraloría General de la República	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
Certificado de Antecedentes Disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación.	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por la Policía Nacional	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE

0:1 9

REQUISITOS	COMERCIALIZADORA CACHIRA	COMERCIALIZADORA EDUARDO IBAÑEZ	COMERCIALIZADORA LA ELITE	DISTRIBUIDORA FULL SERVICES	DEPÓSITO Y LEGUMBRES DEL ORIENTE
Consulta de Multas Código de Policía – SRNMC	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
Datos del oferente- Documento identidad- Certificación Bancaria No Mayor a 30 días calendario.	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
Apoyo a Pequeños Productores Locales Agropecuarios y de la Agricultura Campesina- Promesa Contrato de Proveeduría	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
Experiencia Habilitante	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
Formularios 01Carta de presentación de ofertas, 02 Compromiso anticorrupción	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE

INFORME DE REEVALUACIÓN DEL 20 DE FEBRERO DE 2023

Teniendo en cuenta que el oferente DISTRIBUIDORA FULL SERVICE SAS presento subsanación técnica de los requisitos subsanables (fichas técnicas) de las cuales quedaron pendientes algunos requerimientos en las mismas y que la entidad mediante oficio No.2023140410008051-ALRCA-CT-CTR-14041 del 20 de febrero de 2023 el Comité Técnico Evaluador solicita subsanar lo enunciado al oferente participante en el proceso de selección con plazo máximo para enviar este tipo de documentación hasta las **08:30 hrs del día 20 de febrero de 2023**, actualizando el estado de las evaluaciones de acuerdo con el siguiente cuadro resumen:

CUADRO RESUMEN DE REEVALUACIÓN

OFERENTE	EVALUACIÓN FINANCIERA	EVALUACION TECNICA	EVALUACIÓN JURÍDICA	CONCLUSIÓN
COMERCIALIZADORA CACHIRA	HABILITADO	HABILITADO	**HABILITADO**	**HABILITADO**
COMERCIALIZADORA EDUARDO IBAÑEZ	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	**HABILITADO**
JAVIER OSVALDO RAMIREZ MARTINEZ	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	**HABILITADO**
COMERCIALIZADORA LA ELITE SAS	HABILITADO	**INHABILITADO**	HABILITADO	**INHABILITADO**
DISTRIBUIDORA FULL SERVICE SAS	HABILITADO	**POR SUBSANAR**	HABILITADO	**POR SUBSANAR**

SUBSANACIONES y/o OBSERVACIONES

Que el oferente DISTRIBUIDORA FULL SERVICE SAS presento documentación subsanando los requisitos que fueron solicitados por el Comité Técnico Evaluador de acuerdo al informe de reevaluación.

RESULTADO SUBSANACIÓN FINAL-21-02-2023:

Que los comités evaluadores correspondientes que habían solicitado subsanaciones en el informe inicial, alcance a la evaluación jurídica y en el informe de reevaluación, de acuerdo a la documentación aportada, realizo nueva verificación a la documentación allegada, y como resultado de eso se publica informe de reevaluación final quedando como consolidado el siguiente cuadro:

CUADRO RESUMEN DE EVALUACIÓN FINAL

OFERENTE	LOTE	EVALUACIÓN FINANCIERA	EVALUACION TECNICA	EVALUACIÓN JURÍDICA	CONCLUSIÓN
COMERCIALIZADORA CACHIRA	2	HABILITADO	HABILITADO	**HABILITADO**	**HABILITADO**
COMERCIALIZADORA EDUARDO IBAÑEZ	1	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	**HABILITADO**
JAVIER OSVALDO RAMIREZ MARTINEZ	2	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	**HABILITADO**
COMERCIALIZADORA LA ELITE SAS	-	HABILITADO	**INHABILITADO**	HABILITADO	**INHABILITADO**
DISTRIBUIDORA FULL SERVICE SAS	1	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	**HABILITADO**

EVALUACIÓN ECONÓMICA

Que el día veintiuno (21) de febrero de 2023, teniendo en cuenta el cronograma del proceso y siendo las 11:00 horas, se realizó apertura al sobre económico No.2 y evaluación de las ofertas económicas presentadas por los oferentes habilitados: COMERCIALIZADORA CACHIRA, COMERCIALIZADORA EDUARDO IBAÑEZ, JAVIER RAMIREZ MARTINEZ y DISTRIBUIDORA FULL SERVICE S.A.S., verificación adelantada por el Comité Económico – Financiero Evaluador, quedando como consolidado lo siguiente:

OFERENTE	EVALUACIÓN ECONÓMICA LOTE 1 - BOLÍVAR	EVALUACIÓN ECONÓMICA LOTE 2 - SUCRE
COMERCIALIZADORA CACHIRA		HABILITADO
COMERCIALIZADORA EDUARDO IBAÑEZ	HABILITADO	
JAVIER OSVALDO RAMIREZ MARTINEZ		HABILITADO
DISTRIBUIDORA FULL SERVICE S.A.S.	HABILITADO	

SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA

Que el cronograma de las subastas estaba programada para iniciar el 21/02/2023, a las 2:00pm y finalizar el 21/02/2023, 3:10pm, sin embargo la entidad en virtud de la facultad establecida previamente en los pliegos de condiciones, numeral 6.11. PROCEDIMIENTO PARA EL DESARROLLO DE LA SUBASTA hizo uso de modificar la hora programada teniendo en cuenta que se debía esperar el resultado del informe de evaluación económica que determino que si iba a realizarse subasta y que de acuerdo a la "guía sobre el uso del SECOP II-modalidad de contratación: selección abreviada con subasta inversa" advierte en su numeral 15. Configuración de la subasta electrónica, 1. Información de la subasta, versión de la subasta" que si selecciona la configuración de la subasta por lotes tendrá que crearse una subasta electrónica por cada lote, y deberá publicar la subasta del primer lote, realizarla y cuando haya terminado, podrá continuar con la publicación de la subasta del siguiente lote, situación que provoco la modificación de la hora, la cual se informó por mensaje en SECOP II como está establecido en el pliego de condiciones, tal como se ilustra:

"6.11. PROCEDIMIENTO PARA EL DESARROLLO DE LA SUBASTA

La ALFM, el(los) día(s) y hora fijados para la(s) subasta(s) inversa electrónica, otorgará a los proponentes un término para el desarrollo de la subasta el cual se indicará el día de la configuración de la misma, en dicho termino los proponentes podrán realizar los lances que consideren necesarios para mejorar sus lances. El valor inicial con que iniciara la subasta será el de la mejor oferta económica presentada al momento de la apertura del sobre económico Numero 2, para lo cual el oferente tendrá en cuenta que para que sus lances sean válidos y aceptados por la plataforma SECOP II, la reducción del valor de su lance deberá ser en mínimo del ***tres por ciento (3%) del menor precio indicado para cada ítems según el precio inicial establecido por el SECOP II.***

Para efectos de realizar los lances, los proponentes lo harán a través de la plataforma ***SECOP II.***

Según lo establecido en el cronograma para el día de inicio, la subasta iniciara con los oferentes en línea a LA HORA DE INICIO DE LA SUBASTA, ***la hora programada está sujeta a cambios previa comunicación de la Entidad vía mensaje en el SECOP II.****(…)*

Así mismo en el numeral 6.12 del pliego de condiciones definitivo se estableció, como a continuación se ilustra:

6.12. REGLAS QUE SE DEBEN TENER EN CUENTA EN LA AUDIENCIA DE SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA

(…) La subasta iniciará a la hora establecida por la Entidad ***y estará sujeta a modificaciones y reprogramaciones."***

Como constancia del desarrollo de la subasta se ilustran los informes de la subasta inversa electrónica lote 1 y lote 2 adjuntos a la Resolución No.015 del 22/02/2023 por la cual el Director de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares Regional Caribe, adjudica el proceso por lotes, así: **LOTE 1 a la COMERCIALIZADORA EDUARDO IBAÑEZ y LOTE 2 a la COMERCIALIZADORA CACHIRA.**

Que la firma JAVIER OSVALDO RAMIREZ MARTINEZ el día 22/02/2023 5:27:59 PM realiza SOLICITUD de REVOCATORIA a la RESOLUCION 015 DE 22/02/2023, la cual alega lo establecido en el acápite II del presente documento.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

1. Facultad de revocatoria de actos administrativos.

El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 establece que son causales de revocatoria de los actos administrativos las siguientes: *1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Por su parte el 97 de la misma ley en comento establece "*ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

El inciso 3 del artículo 9 de la ley 1150 de 2007 establece "*El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario.* ***No obstante, lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado****, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.*" **(Negrillas fuera de texto).**

Por su parte el Honorable Consejo de Estado ha señalado que "*…la revocatoria directa es una potestad que el ordenamiento le atribuye a la administración para expulsar de él –es decir, por mano propia-, un acto administrativo suyo, para lo cual dicta otro de sentido contrario o simplemente expide uno que deja sin efectos el anterior…*"[1].

---

[1] CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-Subsección C-Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO - Radicación: 05001-23-31-000-1998-01503-01 (25.750) de 26 de Marzo de 2014.

Y en la misma sentencia, sobre la revocatoria de la adjudicación ha señalado "*Pese a todo, el panorama normativo de la adjudicación de los contratos cambió con la Ley 1150 de 2007, porque si bien, reiteró la regla general según la cual el acto de adjudicación es irrevocable, y nuevamente guardó silencio sobre la posibilidad de revocar otros actos proferidos antes de la celebración del negocio jurídico,* ***introdujo diferencias sustanciales, porque creó dos (2) excepciones a la regla general de la irrevocabilidad: i)*** *el acto de adjudicación es revocable si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación y la suscripción del contrato sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad,* ***y ii) si se demuestra que la adjudicación se obtuvo por medios ilegales.***
(...)

Conforme a esta regla, que entró a regir el 17 de enero de 2008, el acto de adjudicación quedó menos protegido que antes, ya que si bien, nuevamente se afirma que es irrevocable, ***a continuación se añade que lo será en las siguientes circunstancia --esta es la novedad-: i)*** *si el adjudicatario da su consentimiento --evento que no menciona la norma, pero que admite el ordenamiento jurídico-;* ***ii)*** *si sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo,* ***o iii) si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales. (Negrillas fuera de texto)***

La Corte Constitucional, mediante sentencia C-835-03, definió esta figura jurídica de la siguiente manera: "*...Según la legislación vigente, la revocatoria directa, en cuanto acto constitutivo, es una decisión invalidante de otro acto previo, decisión que puede surgir de oficio o a solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas consecuencias hacia el futuro. En la primera hipótesis el acto de revocación lo dicta el funcionario que haya expedido el acto administrativo a suprimir, o también, su inmediato superior. En la segunda hipótesis, el acto de revocación lo profiere el funcionario competente a instancias del interesado...*".

Que en los procesos contractuales, más exactamente en la etapa precontractual existen actos que pueden ser revocados, estos son el acto de apertura del proceso, que es como lo dice el Consejo de Estado "*por medio del cual la administración declara o exterioriza, con fuerza vinculante, la voluntad de iniciar un procedimiento administrativo orientado a escoger a su contratista (artículo 30, numeral 1, Ley 80 de 1993).*"[2] *Y se trata, indiscutiblemente, de un acto administrativo de carácter general que crea una situación jurídica abstracta e impersonal dirigida a una pluralidad de sujetos de derecho que no están "individualmente determinados"*[3], y el otro es el acto que decide la actuación administrativa, es decir, con el cual se adjudica o se declara desierto el proceso de selección, el cual puede crear una situación jurídica concreta y personal, es decir es un acto de carácter particular.

Que en ese sentido el acto de apertura de los procesos contractuales pueden ser revocados en cualquier momento antes de recibir oferta y por las causales contenidas en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, por tratarse como se dijo anteriormente de un acto de carácter general, mientras que los actos de adjudicación, eventualmente pueden ser revocados antes de la celebración del contrato, si se demuestra que este también se encuentra incurso en alguna de las causales contenidas en el inciso 3 del artículo 9 de la ley 1150 de 2007 y/o se obtiene el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular en los términos del artículo 97 de la ley 1437 de 2011 .

Las normas y sentencias antes referenciadas nos permiten concluir varias cosas así; **(I)** que el principio de irrevocabilidad de la adjudicación no es absoluto. **(II)** Que en razón a lo anterior la adjudicación se puede revocar si **(a)** se obtiene el consentimiento previo, expreso y escrito del

---

[2] CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN "A" - Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera - Radicación 76001233100019980109301 - Expediente: 31.297 de 26 de noviembre de 2014.

[3] Esta es la nota característica de los actos administrativos de carácter particular, en contraposición con los actos de carácter general, según la clasificación planteada por el tratadista León Duguit y sus discípulos de la escuela de Burdeos (citado por RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Libardo: "Derecho Administrativo General y Colombiano", Ed. Temis S.A., Bogotá, 2013, pág. 354. En el mismo sentido, ver: BIELSA, Rafael: "Derecho Administrativo", Tomo II. Sexta edición. Buenos Aires, 1964, pág. 20).

respectivo titular **(b)** si sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, ***o (c) si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales.*** **(III)** Que bajo las causales b y c no se requiere consentimiento expreso del titular y **(IV)** Que de acuerdo con el artículo 93 antes citado, la competencia de revocación de los actos administrativos corresponde a las mismas autoridades que los hayan expedido, o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, por lo tanto en ese sentido la entidad tiene plena competencia para revocar un acto administrativo que haya expedido, siempre y cuando este se encuentre inmerso en alguna de las causales contenidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, o si se obtiene el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular en los términos del artículo 97 de la ley 1437 de 2011 y/o si sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, ***o (c) si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales.***

2. Cuando un acto administrativo es obtenido por medios ilegales?

El Consejo de Estado en su reiterada jurisprudencia ha señalado que la ilicitud a la que se refiere con decir que "***un acto se obtiene por medios ilícitos***" no hace referencia a que el acto sea inconstitucional y/o ilegal, lo cual se encuentra regulado en el artículo 93 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, si no que esa causal se refiere a cuando el acto se expidió productos de la ***violencia, EL ERROR o el dolo, sin importar de donde provenga tal ilicitud,*** al respecto ha expresado;

"*Lo cierto entonces es que tal como quedó redactada la norma del artículo 73,* (en el caso particular artículo 9 de la ley 1150 de 2007) *son dos las circunstancias bajo las cuales procede la revocatoria de un acto que tiene efectos particulares, sin que medie el consentimiento del afectado: Una, que tiene que ver con la aplicación del silencio administrativo* ***y otra, relativa a que el acto hubiere ocurrido por medios ilegales****. Sobre este punto de la revocación de los actos administrativos,* ***es relevante señalar que el acto administrativo a que se refiere la parte final del inciso segundo del artículo 73 del Código Contencioso administrativo,*** (en el caso particular artículo 9 de la ley 1150 de 2007) ***es al acto ilícito, en el cual la expresión de voluntad del Estado nace viciada bien por violencia, por error o por dolo, no al acto inconstitucional e ilegal de que trata el artículo 69 del C.C.A****., que habiéndose formado sin vicios en la manifestación de voluntad de la administración, pugna contra la Constitución o la ley. La formación del acto administrativo por medios ilícitos no puede obligar al Estado, por ello, la revocación se entiende referida a esa voluntad, pues ningún acto de una persona natural o jurídica ni del Estado, por supuesto, que haya ocurrido de manera ilícita podría considerarse como factor de responsabilidad para su acatamiento*"[4] (negrillas fuera de texto)

3. El caso Concreto

3.1. Lo probado dentro del proceso.

Una vez revisado el expediente tanto físico, digital y electrónico del Proceso de Modalidad de Contratación Selección Abreviada de Menor Cuantía No. 005-007-2023 se encuentra probado lo siguiente:

-Que de conformidad con lo establecido en el pliego de condiciones se procedió a configurar la subasta electrónica de acuerdo a las reglas del pliego de condiciones en las cuales reza que los lances se realizaran con descuentos desde el 3%, porcentaje establecido para cada producto lo cual afectara en todos los ítems en el mismo porcentaje, como se configuro, para lo cual se ilustra:

[4] CONSEJO DE ESTADO - SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - Consejera ponente: ANA MARGARITA OLAYA FORERO - 16 de julio de dos mil dos (2002) Radicación número: 23001-23-31-000- 1997- 8732-02 (IJ 029)

Margen mínimo (%)
3,00
3,00
3,00
3,00

Información de la subasta

Fecha y hora de inicio: 2 días de tiempo transcurrido *(21/02/2023 3:30:00 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*

Fecha y hora fin: 2 días de tiempo transcurrido *(21/02/2023 4:00:00 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*

Moneda: COP

Tipo de subasta: Descendente

Versión de subasta: Por lote

Tipo de Proceso: Selección abreviada subasta inversa

Configurar tiempo extra: Sí No *

1.1 ☐ Lote 2 LOTE 2- FRUTAS Y VERDURAS SUCRE Incluya el precio como lo indique la Entidad Estatal

Ref. Artículo	Código UNSPSC	Descripción	Cantidad	Unidad	Precio unitario estimado	Margen mínimo (%)
1	50301600	AGUACATE	1,00	KG	9.000,00	3,00
2	50301600	AHUYAMA	1,00	KG	2.150,00	3,00
3	50301600	AJO	1,00	KG	3.000,00	3,00
4	50301600	APIO	1,00	KG	2.700,00	3,00
5	50301600	BANANO	1,00	KG	2.400,00	3,00
6	50301600	CEBOLLA BLANCA	1,00	KG	5.100,00	3,00
7	50301600	CEBOLLA LARGA	1,00	KG	5.000,00	3,00
8	50301600	CEBOLLA ROJA	1,00	KG	4.450,00	3,00
9	50301600	CILANTRO	1,00	KG	5.100,00	3,00
10	50301600	GUAYABA DULCE	1,00	KG	3.500,00	3,00
11	50301600	HABICHUELA	1,00	KG	4.700,00	3,00
12	50301600	LECHUGA BATAVIA	1,00	KG	4.000,00	3,00
13	50301600	LIMÓN COMUN	1,00	KG	5.100,00	3,00
14	50301600	LIMON TAHITI	1,00	KG	5.500,00	3,00
15	50301600	LULO	1,00	KG	7.000,00	3,00

- Que dentro del Proceso SA SI 005-007-2023 La Agencia Logística De Las Fuerzas Militares Regional Caribe, el día 21 de febrero de 2023, se efectuó la subasta electrónica, para el LOTE 1 desde las 14:30 HASTA LAS 15:00 Y PARA EL lote 2 desde las 15:30 hasta las 16:00.

- Que en el LOTE 1 se realizó un lance arrojando un ahorro del 3% del valor inicial quedando como oferente vencedor comercializadora Eduardo Ibáñez, tal como se evidencia en el PDF que arroja la plataforma SECOP II al finalizar la subasta.

- Que para el LOTE 2 se realizó un lace arrojando un ahorro del 3.04% del valor inicial quedando como oferente vencedor Comercializadora Cachira, tal como se evidencia en el PDF que arroja la plataforma SECOP II al finalizar la subasta.

- Que de acuerdo a los resultados arrojados por la plataforma SECOP II en su informe del desarrollo de la subasta indujo a ERROR INVOLUNTARIO a la entidad, toda vez que en el mismo, arroja como mejor lance y oferta vencedora para el lote 2 la realizada por comercializadora cachira; que si bien es cierto el porcentaje de ahorro supera el 3% establecido por la entidad, este porcentaje corresponde al valor global total del lote no ítem por ítem como lo establece el pliego el cual es ley para las partes y como se configuro en la plataforma electrónica. En consecuencia, la entidad adjudico el lote 2 a la Comercializadora Cachira, tomando como base el mencionado informe.

- Que el señor JAVIER RAMIREZ MARTINEZ, representante legal y PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO depósitos y legumbres del oriente N°1, mediante escrito de fecha 22/02/2023, 5:27:59 PM, solicita la REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCION No. 015 DEL 22/02/2023.

- Que en consecuencia se realiza la consulta a Colombia compra eficiente bajo el número de caso GLPI#0883454, quedando a la espera de la respuesta.

- Que en virtud de la solicitud antes menciona se procede a dar traslado al evaluador económico para que verificara los lances realizados en la subasta inversa electrónica en forma descendente, quien procedió a realizar la verificación económica de los lances, el cual concluyó:

LOTE 1: Se informa que una vez verificado el cuadro suministrado se confirma que el oferente Eduardo Ibáñez realizo disminución del 3% en todos los ítems acuerdo a lo establecido en los pliegos, por lo tanto el lance es VALIDO.

LOTE 2: Se informa que una vez verificado el cuadro suministrado se confirma que la oferente comercializadora Cachira quien, si realizo lance en la subasta inversa mediante SECOP II, de acuerdo al análisis realizado se evidencia que en cinco (5) productos supero el porcentaje estipulado en la evaluación de la oferta.

Se ilustra análisis:

Lote/ Linea	Unidad	Cantidades	Valor Inicial	DESCUENTO MI-NIMO NOTA NO. 5 (3%)	LANCE FINAL PRESENTADO POR COMER-CIALIZADORA CACHIRA	% LANCE FINAL CO-MERCIALIZADORA CACHIRA
Lote.2 - FRUTAS Y VERDURAS (SUCRE)			168.150			
AGUACATE	KG	1	5.000	4850	6.600	-32,00%

AHUYAMA	KG	1	2.150	2085,5	1.976	8,09%
AJO	KG	1	8.000	7760	9.231	-15,39%
APIO	KG	1	2.700	2619	2.540	5,93%
BANANO	KG	1	3.400	3298	2.943	13,44%
CEBOLLA BLANCA	KG	1	5.100	4947	4.415	13,43%
CEBOLLA LARGA	KG	1	5.000	4850	5.000	0,00%
CEBOLLA ROJA	KG	1	4.450	4316,5	4.187	5,91%
CILANTRO	KG	1	5.100	4947	6.000	-17,65%
GUAYABA DULCE	KG	1	3.550	3443,5	3.340	5,92%
HABICHUELA	KG	1	4.700	4559	4.356	7,32%
LECHUGA BATAVIA	KG	1	4.000	3880	3.575	10,63%
LIMÓN COMUN	KG	1	5.180	5024,6	4.874	5,91%
LIMON TAHITI	KG	1	6.500	6305	6.116	5,91%
LULO	KG	1	7.000	6790	6.398	8,60%
MANDARINA	UN	1	620	601,4	583	5,97%
MANZANA ROJA	UN	1	1.700	1649	1.600	5,88%
MANZANA VERDE	UN	1	1.700	1649	1.600	5,88%
MARACUYA	KG	1	5.750	5577,5	4.977	13,44%
MAZORCA	KG	1	4.300	4171	4.046	5,91%
MELÓN	KG	1	3.900	3783	3.670	5,90%
MORA	KG	1	6.550	6353,5	6.116	6,63%
NARANJA	KG	1	2.950	2861,5	2.776	5,90%
ÑAME	KG	1	3.950	3831,5	3.717	5,90%
PAPA LAVADA	KG	1	4.300	4171	4.046	5,91%
PAPA AMARILLA	KG	1	3.000	2910	3.636	-21,20%
PAPAYA	KG	1	3.000	2910	3.000	0,00%
PATILLA	KG	1	2.500	2425	2.352	5,92%
PEPINO COHOMBRO	KG	1	2.900	2813	2.729	5,90%
PERA	UN	1	1.750	1697,5	1.647	5,89%
PIMENTÓN ROJO	KG	1	5.100	4947	4.799	5,90%
PIMENTÓN VERDE	KG	1	5.100	4947	4.799	5,90%
PIÑA	KG	1	3.100	3007	2.917	5,90%
PLÁTANO AMARILLO	KG	1	3.400	3298	3.199	5,91%
PLÁTANO VERDE	KG	1	3.400	3298	3.199	5,91%
REMOLACHA	KG	1	3.000	2910	3.716	-23,87%
REPOLLO BLANCO	KG	1	2.400	2328	2.070	13,75%
REPOLLO MORADO	KG	1	2.400	2328	2.173	9,46%
TOMATE CHONTO	KG	1	5.500	5335	4.761	13,44%
TOMATE DE ÁRBOL	KG	1	3.950	3831,5	3.717	5,90%
TOMATE MILANO	KG	1	4.500	4365	4.471	0,64%
YUCA	KG	1	2.500	2425	2.352	5,92%
ZANAHORIA	KG	1	3.100	3007	2.823	8,94%

Como se evidencia en el cuadro ilustrado los lances violan la esencia misma de la modalidad

de selección abreviada subasta **INVERSA**, la cual es según Ley 1150 de 2007 definida como una puja dinámica efectuada presencial o electrónicamente, **mediante la reducción sucesiva de precios durante un tiempo determinado**, establecida como un instrumento idóneo en la administración del recurso público.

Teniendo en cuenta lo anterior, los lances para ser validos requerían que se realizaran en forma **DESCENDENTE** (forma programada y preestablecida en el pliego de condiciones) y como se demuestra el lance realizado por la COMER-CIALIZADORA CACHIRA en varios artículos no cumple con la regla de la modalidad de selección establecida en el pliego de condiciones.

Que la COMER-CIALIZADORA CACHIRA por ERROR al momento de realizar el lance ítem a ítem ingreso directamente en la plataforma el precio ofrecido para cada artículo, en los cuales aumento en forma **ASCENDENTE** el valor de CINCO (5) productos siendo esta oferta contraria a lo establecido en el pliego de condiciones definitivo y electrónico, el cual en el punto **6.12. REGLAS QUE SE DEBEN TENER EN CUENTA EN LA AUDIENCIA DE SUBASTA INVERSA ELECTRONICA, numeral 5, cita:**

"5.** Cuando dentro del proceso de subasta dos (2) o más oferentes efectúen los lances para realizar la disminución del precio de los productos o servicios en la plataforma SECOP II, **estos deberán realizar descuentos desde el tres por ciento (3%), porcentaje establecido para cada producto, lo cual afectará a todos los ítems en el mismo porcentaje."

Negrilla y subrayado fuera de texto original.

Así las cosas, a continuación se relacionan los siguientes productos con el valor del lance presentado por la firma comercializadora Cachira, donde se **PRUEBA** el incremento, por ejemplo en el aguacate que de valer inicialmente $5.000 ASCIENDE a $6.600:

Lote/ Linea	Unidad	Cantidades	Valor Inicial	DESCUENTO MI-NIMO NOTA NO. 5 (3%)	LANCE FINAL PRESENTADO POR COMER-CIALIZADORA CACHIRA	% LANCE FINAL CO-MERCIALIZADORA CACHIRA
AGUACATE	KG	1	5.000	4850	6.600	-32,00%
AJO	KG	1	8.000	7760	9.231	-15,39%
CILANTRO	KG	1	5.100	4947	6.000	-17,65%
CILANTRO	KG	1	5.100	4947	6.000	-17,65%
REMOLACHA	KG	1	3.000	2910	3.716	-23,87%

Al respecto, es menester resaltar la ley 1150/2007, el artículo 5, que reza:

"ARTÍCULO 5o. DE LA SELECCIÓN OBJETIVA. Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta

los siguientes criterios:

1. La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo. La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. La verificación documental de las condiciones antes señaladas será efectuada por las Cámaras de Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 6o de la presente ley, de acuerdo con lo cual se expedirá la respectiva certificación.

2. <Numeral modificado por el artículo 88 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> ***La oferta más favorable será aquella que****, teniendo en cuenta los factores técnicos y* ***económicos de escogencia*** *y la ponderación precisa y detallada de los mismos* ***contenida en los pliegos de condiciones*** *o sus equivalentes,* ***resulte ser la más ventajosa para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos.*** *En los contratos de obra pública, el menor plazo ofrecido no será objeto de evaluación. La entidad efectuará las comparaciones del caso mediante el cotejo de los ofrecimientos recibidos y la consulta de precios o condiciones del mercado y los estudios y deducciones de la entidad o de los organismos consultores o asesores designados para ello.*

En los procesos de selección en los que se tenga en cuenta los factores técnicos y económicos, la oferta más ventajosa será la que resulte de aplicar alguna de las siguientes alternativas:

a) La ponderación de los elementos de calidad y precio soportados en puntajes o fórmulas señaladas en el pliego de condiciones; o

b) La ponderación de los elementos de calidad y precio que representen la mejor relación de costo-beneficio para la entidad.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el numeral 1 del presente artículo, en los pliegos de condiciones para las contrataciones cuyo objeto sea la adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y común utilización, las entidades estatales incluirán como único factor de evaluación el menor precio ofrecido.

4. En los procesos para la selección de consultores se hará uso de factores de calificación destinados a valorar los aspectos técnicos de la oferta o proyecto. De conformidad con las condiciones que señale el reglamento, se podrán utilizar criterios de experiencia específica del oferente y del equipo de trabajo, en el campo de que se trate.

En ningún caso se podrá incluir el precio, como factor de escogencia para la selección de consultores.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia,

todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado."

Negrilla y subrayado fuera de texto original.

De lo anterior se concluye que el oferente **COMERCIALIZADORA CACHIRA *no es oferta más favorable, de acuerdo a lo establecido es el pliego de condiciones definitivo.***

Por último, es de anotar que la entidad ha sido garante en todo el proceso de selección como se prueba en las actuaciones administrativas publicadas en la plataforma electrónica SECOP II, con el fin de garantizar la selección objetiva y pluralidad de oferentes, de conformidad con la LEY 1437 DE 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 3, el cual cita:

"ARTÍCULO 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

Que se recibió respuesta por parte del ente rector Colombia compra eficiente bajo el número de caso GLPI#0883454, en el cual la Entidad si lo requiere, puede cancelar el informe de adjudicación y de manera automática se cancelara el contrato, una vez hecho esto crea un nuevo informe para adjudicar al proveedor que considere.

3.2. El Acto Administrativo Presuntamente es obtenido por medios ilegales.

Tal como quedó señalado en el numeral 2 del capítulo IV de esta resolución, debe entenderse que la ilicitud a la que se refiere el artículo 9 de la ley 1150 de 2007 con decir que "***un acto se obtiene por medios ilícitos***" no hace referencia a que el acto sea inconstitucional y/o ilegal, lo cual se encuentra regulado en el artículo 93 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, si no que esa causal se refiere a cuando el

acto se expidió productos de la *violencia, **EL ERROR** o el dolo, **sin importar de donde provenga tal ilicitud, tal como indica la*** **Sentencia 29 de 2002, del Honorable Consejo de Estado- REVOCATORIA DIRECTA DE ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR - Concepto. Eventos de procedencia. Competencia. Requisitos. Procedimiento / REVOCACIÓN DE ACTO PARTICULAR - Procedencia aún sin consentimiento del particular afectado: Eventos de procedencia / ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO, así:**

"Nótese que en el inciso 2º de dicha norma, el legislador empleó una proposición disyuntiva y no copulativa para resaltar la ocurrencia de dos casos distintos. No de otra manera podría explicarse la puntuación de su texto. Pero además, como se observa en este mismo inciso 2º y en el 3º, el legislador, dentro de una unidad semántica, utiliza la expresión "actos administrativos", para referirse a todos los actos administrativos, sin distinción alguna.

Lo cierto entonces es que tal como quedó redactada la norma del artículo 73, son dos las circunstancias bajo las cuales procede la revocatoria de un acto que tiene efectos particulares, sin que medie el consentimiento del afectado: Una, que tiene que ver con la aplicación del silencio administrativo y otra, relativa a que el acto hubiere ocurrido por medios ilegales.

Sobre este punto de la revocación de los actos administrativos, es relevante señalar que el acto administrativo a que se refiere la parte final del inciso segundo del artículo 73 del Código Contencioso administrativo, ***es al acto ilícito,*** *en el cual la expresión de voluntad del Estado nace viciada bien por violencia, por error o por dolo, no al acto inconstitucional e ilegal de que trata el artículo 69 del C.C.A., que habiéndose formado sin vicios en la manifestación de voluntad de la administración, pugna contra la Constitución o la ley.*

La formación del acto administrativo por medios ilícitos no puede obligar al Estado, por ello, la revocación se entiende referida a esa voluntad, pues ningún acto de una persona natural o jurídica ni del Estado, por supuesto, que haya ocurrido de manera ilícita podría considerarse como factor de responsabilidad para su acatamiento. Ello explica por qué, en este caso, el acto administrativo de carácter particular puede ser revocado sin consentimiento del particular.

Ahora bien, el hecho de que el acto administrativo se obtenga por medios ilegales puede provenir de la misma administración o del administrado o de un tercero, pues en eso la ley no hace diferencia. Pero además, el medio debe ser eficaz para obtener el resultado, ya que es obvio que si algún efecto se produce, éste debe provenir de una causa eficiente, como quiera que si esa causa no es eficiente el resultado no se le puede imputar a tal causa. El medio pues tiene que producir como resultado un acto administrativo viciado en su consentimiento, por vicios en la formación del acto administrativo y por esa vía es por lo que se puede llegar a la conclusión, se repite, de la revocación de tal acto, sin consentimiento del particular afectado (…)"

De este modo se tiene que por parte de la plataforma SECOP II se arroja un informe en el cual hace referencia al valor global del lote mas no al detallado ítem por ítem tal como se plantea en el pliego de condiciones para el desarrollo de la subasta, en el cual una vez revisado el lance del oferente COMER-CIALIZADORA CACHIRA por ERROR este, al momento de realizar el lance ítem a ítem ingreso directamente en la plataforma el precio ofrecido para cada artículo, en los cuales aumento el valor de los mismos siendo esta oferta contraria a lo establecido en el pliego de condiciones definitivo, como se relató anteriormente. Lo que indujo a error a la entidad a expedir el acto administrativo de adjudicación resolución N° 015 de 22-02-2023, al oferente Comercializadora Cachira, cuando en la realidad y de acuerdo a la información configurada en la subasta electrónica y las reglas del pliego de condiciones no cumplió con el margen mínimo del descuento del 3% para cada ítem.

Que dentro del pliego de condiciones definitivo en el punto 6.7 CAUSALES DE RECHAZO: en el punto 7. **Cuando la propuesta se presente en forma subordinada al cumplimiento de cualquier condición o modalidad**. 15. **Cuando los precios ofertados por ítem, superen los indicados por la Entidad, los cuales se obtuvieron del Estudio de Mercado**. Es de anotar que estas reglas están establecidas en el pliego definitivo y se aplican durante el desarrollo del mismo.

Por los hechos anteriormente descritos, se infiere que para el proceso SA SI 005-007-2023, LOTE 2 queda habilitado un solo oferente señor **JAVIER OSVALDO RAMIREZ MARTINEZ, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO depósitos y legumbres del oriente N°1. Por tal razón se da cumplimiento a lo establecido en pliego de condiciones** capítulo 5 **EVALUACION DE LA OFERTA, EN EL PUNTO 5.1 FACTOR ECONOMICO, NOTA 4: cuando dentro del proceso de**

subasta inversa solo quede o exista un oferente habilitado, dicho oferente realizará la disminución del marguen mínimo establecido para el proceso que corresponde al cuatro por ciento (4%) del valor de cada ítems ofertado.

Que mentados yerros fueron determinantes y con la influencia necesaria para que la entidad expidiera de manera errónea el acto administrativo de adjudicación.

Lo anterior denota que el acto administrativo, fundó su decisión en hechos debidamente acreditados que ponían de presente que el proponente a quien se le adjudicaba el contrato, no cumplen con las reglas establecidas en el pliego de condiciones para la subasta inversa electrónica, obteniéndose por lo tanto el acto por medios ilegales producto de los errores ya antes señalados.

Por lo expuesto, el Director de la Regional Caribe de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE, el **ARTÍCULO PRIMERO** de la Resolución No.015 del 22 de febrero de 2022 "Por la cual se adjudica el proceso de contratación No. SA SI 005-007-2023 bajo la modalidad de Selección Abreviada Subasta Inversa Electrónica", cuyo objeto es el "SUMINISTRO DE FRUTAS Y VERDURAS FRESCAS PARA EL ABASTECIMIENTO DE LAS UNIDADES MILITARES ATENDIDAS POR LA REGIONAL CARIBE Y/O OTRAS ENTIDADES ADSCRITAS Y/O VINCULADAS AL MINISTERIO DE DEFENSA, LOTE 1 BOLIVAR – LOTE 2 SUCRE", por las razones señaladas en la parte considerativa del presente acto administrativo, el cual quedara así:

ARTÍCULO PRIMERO: ADJUDICAR el valor total del presupuesto asignado para cada **LOTE** del proceso de Contratación de Selección Abreviada por Subasta Inversa Electrónica No. **SA SI 005-007-2023**, cuyo objeto es el **"SUMINISTRO DE FRUTAS Y VERDURAS FRESCAS PARA EL ABASTECIMIENTO DE LAS UNIDADES MILITARES ATENDIDAS POR LA REGIONAL CARIBE Y/O OTRAS ENTIDADES ADSCRITAS Y/O VINCULADAS AL MINISTERIO DE DEFENSA, LOTE 1 BOLIVAR – LOTE 2 SUCRE", así:**

- **LOTE 1 BOLIVAR, por valor de hasta TRESCIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS MCTE ($390.000.000,00) a EDUARDO IBAÑEZ ROSALES, PROPIETARIO COMERCIALIZADORA EDUARDO IBAÑEZ.**

- **LOTE 2 SUCRE, por valor de hasta CUATROCIENTOS CUARENTA Y SESIS MILLONES DE PESOS MCTE ($446.000.000,00) a JAVIER OSVALDO RAMIREZ MARTINEZ, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO depósitos y legumbres del oriente N°1.**

ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR el informe de adjudicación de fecha 22-02-2023, DEJAR SIN EFECTOS los contratos proyectados pendientes de aprobación y firma electrónica 005-010-2023 y 005-011-2023 y DEJAR SIN EFECTOS todos los trámites administrativos derivados de la adjudicación en mención.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de la vía gubernativa, de conformidad con lo ordenado en el inciso final del artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Publicar a través de la plataforma SECOP II el nuevo informe de selección que da lugar a la presente resolución.

019

ARTICULO QUINTO: Publicar a través de la plataforma SECOP II la presente resolución.

ARTICULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los tres (3) días del mes de Marzo de 2023.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Capitán de Navío (R) **ATALIBAR HERNANDEZ MURILLO**
Director Agencia Logística de las Fuerzas Militares Regional Caribe

Elaboró: PD Ingrid Brigitte Ruge Silgado
Cargo: Gestión Precontractual ALRCA

Revisó: PD Irina Bolamo Garrido
Cargo: Coordinadora de Contratos ALRCA